MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0533 **DEL** 10 NOV 2026

"Por medio de la cual se dispone la procedencia de imposición de las medidas contempladas en el Decreto Ley 2535 de 1993 referente a la multa, decomiso o entrega inmediata de un arma de fuego".

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA

En uso de las facultades Constitucionales y Legales contenidas en los Artículos 02, 04, 06, 29, 209, 216 y 218, Artículo 86 literal d, Parágrafo 1, Artículo 88 literal d del Decreto Ley 2535 del 17/05/1993, Artículo 2.2.4.3.4 del Decreto 1417 del 04/11/2021.

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece como finalidad esencial de las autoridades de la República la protección de todas las personas residentes en el territorio nacional, garantizando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, así como el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

Que la Policía Nacional, en su condición de garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, debe velar por la observancia del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> ***"ARTÍCULO 29**. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

Que el debido proceso administrativo como garantía procesal, se debe respetar y materializar conforme a las leyes preexistentes, al respeto la Corte Constitucional en Sentencia T-056 de 2016, indicó:

> "*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(I)ser oído durante toda la actuación,(II) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (III) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (IV) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (V) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (VI) a gozar de la presunción de inocencia, (VII) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (VIII) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (IX) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, el cual establece:

> "***ARTÍCULO 223***. *Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale".*

Que el Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos, *"fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas".*

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas".*

Que la Circular Conjunta Nro. 001 de 2022, da a conocer el procedimiento y plazos para el marcaje y registro armas traumáticas.

En ese sentido, es imperativo para la Institución ejercer un estricto control a través de la actividad de Policía, con el fin de verificar la acreditación de la prerrogativa otorgada a los ciudadanos en el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia, relativa al porte de armas de fuego. Dicha disposición, además, consagra el monopolio estatal sobre las armas, municiones y explosivos en cabeza del Gobierno Nacional, facultad que fue reglamentada posteriormente por el Legislador Extraordinario, quien asignó la competencia a las autoridades militares para evaluar, verificar y determinar la viabilidad de las solicitudes de porte o tenencia de armas de fuego presentadas por los ciudadanos.

Así pues, el Congreso de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, mediante la Ley 61 de 1993 otorgó facultades extraordinarias al presidente de la República para regular esta materia. En virtud de ello, expidió el Decreto Ley 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", mediante el cual se estableció el marco regulatorio aplicable al porte y la tenencia de armas de fuego, así como la clasificación de estas y demás aspectos relacionados con la materia.

Conviene subrayar entonces, que si bien las facultades de la expedición de los permisos para el porte de armas de fuego, reposa en cabeza de la autoridad militar, el control para establecer la documentación que acredite la adquisición de esta prerrogativa otorgada a los ciudadanos recae en la Policía Nacional, específicamente en el personal adscrito a la Policía Metropolitana de Pereira, atendiendo a la definición dada a la Institución como Comandante de la Fuerza Pública según el Artículo 216 Superior, confirmándolo el Artículo 83 del Decreto Ley 2535 de 1993, al determinar las autoridades facultadas para incautar un arma de fuego, mencionando a la Fuerza Pública como la competente en desarrollo de sus funciones.

En esa misma de línea, es importante resaltar el contenido del Artículo 86 y 88 del Decreto Ley 2535 de 1993, con relación a la COMPETENCIA, para la aplicación de las medidas de multa y decomiso, como consecuencia de la conducta realizada por el ciudadano la cual se analiza durante el proceso estipulado en el Artículo 90 de norma ibidem; este Decreto Ley otorga a la autoridad de Policía la potestad de proferir esta clase de decisiones, expresándolo de la siguiente manera:

> ***ARTÍCULO 86. COMPETENCIA.*** *Son autoridades competentes para imponer multas las siguientes:*
>
> *a) Los comandantes de Brigada en el Ejército, y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea;*
> *b) Los comandantes de los Comandos Específicos o Unificados;*
> *c) Los comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y la Fuerza Aérea;*
>
> ***d) Los Comandos de Departamento de Policía.***

> ***PARAGRAFO 1o****. En el evento de incautación, la autoridad competente para imponer la multa, será el respectivo comandante Militar o de Policía previsto en el presente Artículo, según la incautación la haya realizado la autoridad militar o de policía.*
>
> ***PARAGRAFO 2o.*** *Las sumas por concepto de multas serán consignadas de acuerdo con la instrucción que imparta el Ministerio de Defensa Nacional.*
>
> ***ARTÍCULO 88. COMPETENCIA****. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:*
> *a) Los Fiscales de todo orden y jueces penales cuando el arma, munición o explosivo, se hallen vinculados a un proceso;*
> *b) Los comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro su jurisdicción y los comandantes de los Comandos Específicos o Unificados;*
> *c) Los comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea;*
> ***d) comandantes de Departamento de Policía.***

Si bien, la norma nombra directamente a los *"comandantes de Departamento de Policía"*, es oportuno especificar que la evolución normativa ha llevado que necesariamente sea modificada la estructura orgánica de la Policía Nacional, a fin de evitar dilaciones y retardos en los procedimientos que realiza la Institución sea del campo administrativo como operativo. Por ello el presidente de la República, no fue ajeno a estas condiciones y amplió las facultades al director general de la Policía Nacional, para suprimir o crear unidades de Policía con el propósito de darle organización y extensión al servicio como actividad propia de la función pública otorgada por la Carta Superior.

Como consecuencia, el Decreto 113 del 25 de enero de 2022, "*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional*", determina la distribución y funciones de la Policía Nacional, estableciendo cobertura de la actividad de Policía a nivel Nacional, así:

> ***Artículo 29****. Modificar el Artículo 52 del Decreto 1505 de 2000 el cual quedará así:*
>
> ***Cobertura del servicio de policía a nivel nacional.*** *Con el fin de atender las necesidades del servicio de policía, consolidar la cobertura del servicio de policía en las entidades territoriales en que políticamente se divida el territorio y mantener una organización flexible que se adapte con oportunidad a los cambios del entorno, la normatividad legal y/o a las políticas de gobierno en materia de seguridad, el Director General de la Policía Nacional podrá crear, suprimir o modificar las regiones de policía, policías metropolitanas, departamentos de policía, escuelas de formación y capacitación, comandos y unidades desconcentradas, distritos, estaciones, subestaciones, comandos de atención inmediata y puestos de policía.*

En ese orden de ideas para el día 05 de abril de 2010 en Resolución suscrita por el señor Director de la Policía Nacional, crea la Policía Metropolitana de Pereira, desligando del Departamento de Policía, las funciones operativas y administrativas, y por consiguiente conforma la nueva unidad integrada por los municipios de Pereira, Dosquebradas y La Virginia, (Risaralda) lo que conllevó entonces que la jurisdicción territorial se dividiera, y por ende las funciones del Comandante de Departamento y Metropolitana se fijaron por factores de Jurisdicción Territorial Administrativa, lugar en el cual se despliega toda actividad de Policía según su competencia, conformándose así dos unidades de Policía: Departamento de Policía y Policía Metropolitana de Pereira, con las especificaciones antes expuestas.

De lo anterior, puede establecerse la existencia de una equivalencia funcional en el mando y dirección ejercidos por los comandantes de Departamento y los comandantes de Policía Metropolitana, toda vez que su diferenciación obedece principalmente a criterios de cobertura y cumplimiento de las actividades de Policía. En ese sentido, debe considerarse que, para la época de expedición del Decreto Ley 2535 de 1993, únicamente se encontraban creados los Comandos Departamentales de Policía, sin que existieran estructuras equivalentes a las unidades metropolitanas, razón por la cual el Legislador no las

incorporó expresamente dentro de dicha normativa. No obstante, atendiendo al fin y espíritu de la disposición, desde una interpretación teleológica, tales facultades fueron conferidas a la Policía Nacional a través del comandante de la Unidad de Policía con jurisdicción en el lugar donde ocurran los hechos.

Del contenido de los Artículos 86 y 88 del Decreto Ley 2535 de 1993, se puede determinar que la competencia de los asuntos relacionados en esta norma, se da igualmente por la equivalencia entre los cargos ostentados por los diferentes Comandantes de las Fuerzas Militares, verbi gracia los presupuestos contemplados en el mismo Decreto Ley, como: los Comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro su jurisdicción y los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados; y los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea; con el propósito de adelantar las actuaciones administrativas referente a las medidas contempladas; premisa que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 113 del 25 de enero de 2022, "*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional*" adoptó al darle cabida a la creación de unidades de Policía a facultad del Director General de la Policía Nacional, conllevando de manera tácita al establecimiento de equivalencias de las unidades dentro de la Policía Nacional, diferenciándolas especialmente por la "*Jurisdicción Territorial y de Grado*" entre los Comandantes de Departamento y Metropolitana; lo que en otras palabras significa que dentro del territorio del Departamento de Risaralda, específicamente los Municipios de Pereira, Dosquebradas y La Virginia, haya competencia del Comandante de Metropolitana de las funciones circunscriptas a estos tres Entes Territoriales, de los sucesos que surjan en ejercicio de las actividades de Policía, las cuales distan y no son competencia de los otros municipios que comprende el Departamento de Risaralda, toda vez que corresponden al Comandante de Departamento, y por esta razón, se origina una equivalencia entre las dos unidades de policía de Comandante de Departamento y Comandante de Metropolitana, al poseer las mismas características de Direccionamiento y Administración por cuanto estos dos cargos son gerenciados por policiales en grado de Coronel, máximo grado para la administración policial en esta clase de unidades, y por esta causa no se desdibuja la norma, por el contrario se le da competencias al Comandante de Metropolitana para adoptar decisiones dentro del circuito definido por la Resolución 00395 del 05 de abril de 2010 "*Por la cual se crea la Policía Metropolitana de Pereira*" expedida por el Señor Director de la Policía Nacional de Colombia, y la Resolución 0511 del 10 de febrero de 2014 "*Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Policía Metropolitana de Pereira*" expedida por el señor Director General Policía Nacional.

Es importante subrayar entonces, que la ocurrencia de hechos en el ámbito policial, con origen en la jurisdicción de los municipios de Pereira, Dosquebradas y La Virginia, se alejan de la competencia del Comandante de Departamento, a su vez, los hechos policiales que se originan en los municipios del Departamento de Risaralda, exceptuándose los mencionados inmediatamente anterior, se tornan distantes del conocimiento del Comandante de la Policía Metropolitana de Pereira tanto operativa como administrativamente, no queriendo decir, que por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito en la cual se desborde el orden público, las unidades de Policía mencionadas sean apáticas a la urgencia presentada.

En ese entendido, este comando tiene plena competencia para decidir sobre las disposiciones contempladas en el decreto Ley 2535 de 1993, basado en la expedición de la norma por el ejecutivo, la cual consiste en la creación de nuevas unidades de policía con el propósito de darle adaptación al entorno en que la sociedad se desarrolla, a fin de atender las diversas problemáticas con Eficiencia y Eficacia principios implícitos en el Ordenamiento Jurídico, cuyo propósito espera alcanzar los fines propuestos en el inciso segundo del artículo dos superior, ya que para el tiempo en que se expide la regulación de armas, no se contaba con la diversidad de unidades de Policía como si lo hay en la actualidad, siendo el Principio de Progresividad de los Derechos el que impacta directamente la actualización del ordenamiento jurídico como el fundamento y base para llevar el servicio de manera rápida y ágil a la ciudadanía, incluyendo los tramites de carácter administrativos, dándole el valor correspondiente a la intención del Presidente de la República, de darle plena competencia a la Policía

Nacional, a través de sus Comandantes de Departamento y de Metropolitana, para decidir sobre estos asuntos y más aún cuando es el mismo Legislador Extraordinario que efectúa estos cambios normativos, para darle dinamismo a la función de Policía.

En suma de lo expuesto, La Policía Nacional, Policía Metropolitana de Pereira, mediante la presente actuación desarrolla el Contenido Constitucional de la Función Administrativa, concerniente a la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del procedimiento de Policía, en la que se realizó la incautación de un arma de fuego tipo traumática, a fin de determinar la procedencia de la aplicación de las medidas contenidas en el Decreto Ley 2535 de 1993 referente al decomiso, multa, o si por el contrario existen méritos para la devolución del elemento.

En ese sentido es importante también esbozar, que debido al avance que ha surgido en la aparición de nuevas armas en las que inicialmente fueron comercializadas de manera libre, hubo la necesidad de enfrentar esta problemática debido al aumento de conductas con la utilización de estos elementos, y por ello, la legislación contemporánea reguló en cabeza del ejecutivo todo lo concerniente a las armas denominadas como armas traumáticas a través del Decreto 1417 del 04 de noviembre 2021, en la cual, se definen como armas de fuego menos letales que a su vez pasan a integrar las armas relacionadas en el Decreto Ley 2535 de 1993 por remisión normativa, al establecerse que los mecanismos que utiliza esta arma menos letal, son similares a los efectuados por las armas de fuego cuando se acciona para la producción del disparo, a saber:

> ***ARTÍCULO 2.2.4.3.4****. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

Lo que se considera entonces, que las conductas descritas en el Decreto Ley 2535 de 1993, igualmente pueden ser cometidas por las personas que portan armas de fuego menos letales, denominadas como armas traumáticas, que si bien en la actualidad se encuentran en un régimen de transición para obtener los permisos correspondientes para porte de arma de fuego, el pronunciamiento del ejecutivo en su respectivo ramo, es decir el Ministerio de Defensa a través de la empresa industrial y comercial del estado INDUMIL encargada de efectuar el importe y comercialización de las armas de fuego en el territorio Colombiano, aún las personas se encuentran en término para llevar a cabo los trámites correspondientes contenidos en la circular Nro. 001 expedida por INDUMIL, el decreto 1417 de 2021 fue enfático en mencionar la consecuencia jurídica de aquellas personas que no han realizado los registros en los sistemas dispuestos para ello, siendo esta: la incautación y su posterior entrega a INDUMIL.

Es de resaltar que la circular mencionada anteriormente, fue objeto de modificación en lo que concierne a los plazos establecidos por aquella, a través del oficio Nro. 02.713.530, en la cual se fijaron nuevos plazos para dar trámite al registro del arma traumática en la plataforma denominada SIAEM, sin perjuicio de las acciones descritas en el Decreto 1417 de 2021, descritas anteriormente, tal y como lo estipula la norma ibidem:

En caso de que los comerciantes no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en este artículo, o las personas naturales o jurídicas no realicen el trámite de registro ni se solicite la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional, sin recibir contraprestación alguna.

En ese orden de ideas y ya habiendo dicho la competencia que le asiste a este Comando, en especial a todo lo relacionado con las armas de fuego menos letales, denominadas armas traumáticas, se efectuará el análisis de la conducta cometida y la existencia del registro en la plataforma de INDUMIL.

I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

Mediante comunicación **Nro. GS-2026-085257 - MEPER**, de fecha 15 de octubre de 2026, signado por la señor Patrullero **ANDRES FELIPE RICAURTE VASQUEZ,** Integrante Patrulla de vigilancia, en el que da a conocer el procedimiento de Policía realizado el día 14 de octubre de 2026, en la Calle 23

carrera 3 Barrio America**,** referente a la incautación de un arma de fuego traumática con las siguientes especificaciones: Clase **PISTOLA**, Características **TRAUMÁTICA**, Marca **ZORAKI M908-B,** Serie **000182-0220**, Calibre **9MM P.A**, con tres (06) cartuchos calibre 9 mm P.A y un (01) proveedor, sin permiso para porte, al señor **FERNANDO HERRERA GOMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 94.497.912** Expedida en Cali (Valle del cauca)**,** quien portaba el arma traumática, Incautada en aplicación al Decreto Ley 2535 de 1993, Artículo 85 literal *C "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente".*

PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ACTUACIÓN

1.1. Aportadas por el funcionario de Policía documentales

- Comunicación oficial con **Nro. GS-2026-085257 - MEPER**, de fecha 15 de octubre de 2026, signado por el señor Patrullero **ANDRES FELIPE RICAURTE VASQUEZ,** Integrante Patrulla de vigilancia.

- Acta de incautación de arma de fuego menos letal, de fecha 14 de octubre de 2026, debidamente diligenciada, especificando un arma de fuego menos letal Clase **PISTOLA**, Características **TRAUMÁTICA**, Marca **ZORAKI M908-B,** Serie **000182-0220**, Calibre **9MM P.A**, con tres (06) cartuchos calibre 9 mm P.A y un (01) proveedor, sin permiso para porte, suscrito el señor Patrullero **ANDRES FELIPE RICAURTE VASQUEZ,** Integrante Patrulla de vigilancia

1.2. DE LOS DESCARGOS SOLICITADOS Y APORTADOS.

Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana de Pereira, garantizar el debido proceso administrativo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política, es así que el señor **FERNANDO HERRERA GOMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 94.497.912** Expedida en Cali (Valle del cauca)**.** En aras de garantizar y ampliar la posibilidad de que el ciudadano presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental de contradicción, en observancia de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se adelantaron las gestiones administrativas pertinentes. Verificado el expediente, se verificó que el señor **FERNANDO HERRERA GOMEZ** no registró en el acta de incautación datos de contacto que permitieran establecer comunicación efectiva. Únicamente se consignó como lugar de residencia la dirección **Carrera 4 con calle 24**, la cual fue objeto de verificación por parte de esta dependencia, sin que fuera posible ubicarla o constatar su existencia, razón por la cual no se logró establecer comunicación directa con el interesado.

Con el propósito de garantizar sus derechos de información, participación y contradicción dentro del procedimiento administrativo, se realizaron las actuaciones tendientes a su notificación a través de los medios institucionales disponibles, efectuándose citación para comparecer ante este despacho el día **05 de noviembre de 2026**. No obstante, el señor **FERNANDO HERRERA GOMEZ** no compareció en la fecha señalada ni presentó escrito alguno relacionado con el trámite en curso a través de la ventanilla única de correspondencia de la Policía Metropolitana de Pereira o por cualquiera de los canales institucionales habilitados para tal fin, respecto del procedimiento de incautación del arma de fuego traumática. Por lo anterior, este Comando procederá a impulsar y decidir el proceso administrativo con fundamento en el material probatorio legalmente recaudado y de conformidad con las disposiciones que regulan la materia, conforme a la norma.

II. CONSIDERACIONES DEL COMANDO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA.

2.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

2.2. COMPETENCIA.

El Decreto Ley 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando.

2.3. PROCEDIMIENTO POLICIAL.

El Decreto Ley 2535 de 1993, "*Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", es un claro ejemplo del ejercicio del poder de Policía, ya que él mismo regula todo lo relacionado con estos elementos y faculta las autoridades para la incautación de las mismas, es del caso traer a colación un pronunciamiento de nuestra honorable Corte en sentencia C-511/13 donde indicó:

> *"(…) Caracteriza por su naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso, quien debe ejercerla obviamente dentro de los límites de la Constitución. Excepcionalmente, también en los términos de la Carta, ciertas autoridades administrativas pueden ejercer un poder de policía subsidiario o residual, como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley (…)"*

Por lo tanto, la actuación de los uniformados se encuentra plenamente ajustado a los lineamientos constitucionales y legales, específicamente determinados en el Decreto Ley 2535 de 1993 "*Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", determinando las circunstancias en las que procede la incautación de armas ante la infracción a dicho Decreto, buscando siempre proteger la vida e integridad de las personas, con fines de mitigar comportamientos contrarios a la convivencia y establecer el otorgamiento de correspondientes permisos para el arma de fuego:

2.4. VALIDEZ DEL DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO.

Los documentos expedidos por funcionario público, gozan de credibilidad y autenticidad según la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", que establece:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS****. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (…)*
>
> ***ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO****. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*
>
> *Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (…)*
>
> ***ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO****. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)"*

Continuando con esta misma línea, el Consejo de Estado en Sentencia 13919 de 29 de mayo de 2003 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

> *"(…) El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo (…)"*

2.5. MARCO LEGAL Y MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN.

En el capítulo X del Decreto Ley 2535 de 1993, señala en el Artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas en los siguientes términos:

"(...)" ***Artículo 83º - COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS***:

a. *Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;*
b. *Los Fiscales, los Jueces de todo orden, los Gobernadores, los alcaldes e Inspectores de Policía en sus correspondientes territorios a través de la Policía, cuando conozca de la tenencia o porte irregular de un arma, municiones o explosivos.*
c. *Los Agentes del Departamento Administrativo de Seguridad, en desarrollo de actos del servicio, y los funcionarios que integran las Unidades de Policía Judicial;*
d. *Los administradores y empleados de aduanas, encargados del examen de mercancías y equipajes en ejercicio de sus funciones;*
e. *Los guardias penitenciarios;*
f. *Los comandantes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos*".

Así mismo, el Artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, así:

"(...)" ***ARTÍCULO 84º - INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS.*** *La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y post firma de la autoridad que lo realizó.*

La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata.

Aunado a lo anterior, el Artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, así:

"(...)" ***ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN****. Son causales de incautación las siguientes:*

a) Consumir licor o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos;
b) Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;
c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;
d) Portar el armamento, municiones y explosivos o accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, asambleas y manifestaciones populares;
e) Ceder el arma o munición, sin la correspondiente autorización;
f) Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;
g) Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne;
h) Permitir que las armas, municiones, explosivos y accesorios, sean poseídas o portadas en sitios diferentes a los autorizados;
i) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente alteraciones;
j) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;

k) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido;
l) Portar el arma, munición, explosivo o sus accesorios, en espectáculos públicos;
m) La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades que posean tales elementos, aunque estén debidamente autorizadas.

Parágrafo. *Para los efectos de lo previsto en el literal k) del presente Artículo, el propietario del arma, munición, explosivo o accesorio incautado, tendrá un término de 10 días contados a partir de la fecha de la incautación para presentar el correspondiente permiso o licencia en caso de poseerla, y solicitar la devolución del bien incautado, el cual será entregado por parte de las autoridades de manera inmediata.*

Lo anterior debido a que se expide el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "*Por el cual se adicionan unos Artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas*", el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación*. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

Y teniendo en cuenta los plazos establecidos mediante la Circular Conjunta Nro. 001 de 2022, da a conocer el procedimiento de marcaje y registro armas traumáticas, indicando lo siguiente:

PLAZO. De conformidad con el Artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.

III. REGISTROS DE LAS ARMAS DE FUEGO MENOS LETALES EN LOS SISTEMAS DE INDUMIL.

El Decreto 1417 de 2023, reguló las denominadas armas traumáticas, estipulando para ellas la necesidad de permiso para porte, toda vez que estas poseían mecanismos similares a las armas de fuego convencionales, y como consecuencia de ello, estas armas pasaron a engrosar el contenido de regulación expresa por remisión normativa al Decreto Ley 2535 de 1993.

Al catalogar estas armas como armas de fuego menos letales, igualmente las integró en el segmento de armas cuya autorización de porte recaía en el permiso expedido por parte de INDUMIL. Por consiguiente, se fijaron los parámetros en la Circular Nro. 001 de 2022, en el cual se fijaron tiempos en donde: (I) se le daba a conocer al ciudadano los pasos para llevar a cabo el permiso de porte de arma menos letal, que comenzaban por el registro ante la plataforma SIAEM y (II) el proceso para la solicitud de porte de arma menos letal.

La circular fue suficientemente clara y sin lugar a confusiones, en fijar el procedimiento para el registro y marcaje del arma de fuego menos letal, mostrando los pasos sucesivos sin lugar a ambigüedades para que todos los ciudadanos accedieran al portal dispuesto para ello.

De manera posterior, y ante la congestión de las oficinas de INDUMIL, para llevar a cabo el marcaje del arma de fuego menos letal, esta empresa industrial y comercial del estado, amplió los términos para efectuar el trámite de registro.

IV. CUMPLIMIENTO DE LA ACTIVIDAD PREVENTIVA A CARGO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL.

La actuación de los uniformados de la Policía Nacional se encuentra plenamente ajustada a los lineamientos constitucionales y legales, específicamente a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", norma que establece las circunstancias en las cuales procede la incautación de armas, la imposición de multas o el decomiso de estas. De igual manera, precisa que el procedimiento para la imposición de las respectivas sanciones y su observancia no obedece a la libre voluntad de la Administración, sino que se encuentra sometido a los principios que rigen la función administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, todo ello en concordancia con el carácter preventivo que orienta el ejercicio de la actividad de policía.

En cumplimiento de la misión constitucional y legal de la Policía Nacional, encaminada a garantizar condiciones adecuadas de seguridad para el libre ejercicio de los derechos y libertades públicas, como mecanismo para prevenir comportamientos contrarios a la convivencia que puedan trascender al ámbito del derecho penal, la función de policía reviste un carácter esencialmente preventivo y reglado. En tal virtud, se encuentra sustentada en un conjunto de normas que establecen límites a la libertad individual y facultan a la autoridad competente para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control, con el propósito de salvaguardar el interés general y garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas naturales y jurídicas.

En este sentido, y de conformidad con la normatividad vigente aplicable al presente trámite, corresponde a la autoridad militar o policial competente disponer, mediante acto administrativo debidamente motivado, el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, o la imposición de la multa correspondiente, así como el decomiso del arma, munición, explosivo o accesorio, según las circunstancias particulares del caso y las disposiciones legales que regulan la materia.

V. CONCEPTO Y ALCANCE DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Respecto al derecho del debido proceso consagrado expresamente en el Artículo 29 de la carta magna, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones Judiciales y Administrativas; la jurisprudencia ha definido el derecho al debido proceso según sentencia de constitucionalidad 980 del 01-DIC-2010, como: "*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*"

Aunado a lo anterior, ha expresado, que el respeto al derecho fundamental del debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la Ley o en los reglamentos, "*con el fin de preservar las garantías derechos y obligaciones de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción*".
En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado.

En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos y tiene como propósito específico la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y Artículos 1°, 2° y 218 de la Constitución Política).

VI. FUNDAMENTOS FÁCTICOS CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS RELEVANTES

Así las cosas, dentro del acervo documental del proceso administrativo reposan los documentos que dieron origen al procedimiento policial llevado a cabo el día 14 de octubre de 2026, signado por el señor

Patrullero **ANDRES FELIPE RICAURTE VASQUEZ,** Integrante Patrulla de vigilancia, en ejercicio de las garantías inherentes al debido proceso y al derecho de defensa, el administrado fue debidamente citado para que compareciera dentro de la presente actuación administrativa y ejerciera su derecho de contradicción frente al procedimiento policial adelantado; que fue realizada bajo el amparo de los presupuestos normativos del Decreto Ley 2535 del 17 de Diciembre de 1993 por infringir el Artículo 85, literal ***C "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente".***

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica, que se desarrolló conforme a la incautación del arma de fuego: Clase **PISTOLA**, Características **TRAUMÁTICA**, Marca **ZORAKI M908-B,** Serie **000182-0220**, Calibre **9MM P.A**, con tres (06) cartuchos calibre 9 mm P.A y un (01) proveedor, sin permiso para porte, al señor **FERNANDO HERRERA GOMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 94.497.912** Expedida en Cali (Valle del cauca), es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones, así:

PRIMERO: el señor Patrullero **ANDRES FELIPE RICAURTE VASQUEZ,** Integrante Patrulla de vigilancia, realizó la incautación del arma referenciada en el presente documento en procedimiento de Policía, el cual fue documentado según lo establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 ***ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN, literal C "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente".*** y las directrices institucionales a través del documento boleta de incautación arma de fuego 1CS-FR-0015.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el Artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma de fuego, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma de fuego.

Del mismo modo, y según lo normado en el Artículo 165 de la Ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (*Negrilla y subrayado por parte del despacho*).

Al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este, y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Patrullero **ANDRES FELIPE RICAURTE VASQUEZ,** Integrante Patrulla de vigilancia, se realiza la incautación de un arma de fuego tipo traumática, por infringir el Decreto Ley 2535 de 1993, Artículo 85 - *C "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente".* Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos Artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas".

SEGUNDO: En primer término, el Comandante de la Policía Metropolitana de Pereira considera indispensable precisar que, en observancia de las garantías constitucionales que asisten al administrado, particularmente los principios de legalidad, debido proceso y derecho de defensa, procede a efectuar el análisis individual de cada uno de los argumentos expuestos en los descargos allegados dentro de la presente actuación administrativa.

Respecto de la comparecencia del señor **FERNANDO HERRERA GÓMEZ**, se advierte que en el acta de incautación no fueron registrados datos de contacto suficientes que permitieran establecer una comunicación efectiva para informarle sobre las actuaciones adelantadas dentro del trámite administrativo. No obstante, una vez fijada la fecha para la respectiva diligencia, el citado ciudadano no compareció ni presentó escrito, memorial o manifestación alguna orientada a ejercer su derecho de defensa o a pronunciarse sobre los hechos objeto de investigación, pese a contar con la oportunidad procesal correspondiente.

Por su parte, el administrado fue renuente en aportar el documento que acreditara el registro ante la plataforma SIAEM, tal y como lo dispuso el Decreto 1417 de 2021, la Circular Nro. 001 de 2022 y el oficio Nro. 02.713.530 del 21 de marzo de 2023, en aras de buscar la devolución del elemento incautado, aun cuando le fue solicitado mediante comunicación oficial y había mediado plazo para allegarlo al despacho de la oficina de Asuntos Jurídicos.

TERCERO: es claro señalar que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "*Por el cual se adicionan unos Artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas*", trae en sus consideraciones los siguiente:

> *"…Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el Artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.*
>
> *Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:*
>
> *Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil…"*

Clasificándolas según su tipología establecida en los Artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 2535 de 1993 y regulando estas, conforme lo establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones, dando un término para que sus poseedores registren y soliciten el permiso para porte o tenencia y el permiso especial cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente.

Definiendo un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del Decreto 14/17/2021, prorrogables por ocho (8) meses más, la autoridad competente será la responsable de recoger las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del Artículo 2.2.4.3.6, del presente Decreto, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los importadores y de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a fin de agotar el procedimiento de marcaje y registro de las mismas.

CUARTO: Finalmente, en el análisis jurídico se evidencia que el señor **FERNANDO HERRERA GOMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 94.497.912** Expedida en Cali (Valle del cauca), se encontraba desatendiendo la normatividad vigente al portar un arma de fuego traumática sin contar con el respectivo permiso para su porte, conforme lo exige el marco jurídico colombiano.

Lo anterior, pese a haber sido debidamente notificado desde el momento de la incautación y conocer los derechos que le asisten dentro de la actuación administrativa, entre ellos el derecho de defensa y contradicción, la facultad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, así como las garantías procesales consagradas en los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011.
En este sentido, el Decreto 1417 impuso a los ciudadanos la carga normativa de formalizar la tenencia o porte de las armas de fuego traumáticas. Sin embargo, el administrado no presentó descargos ni

ejerció los mecanismos de defensa puestos a su disposición dentro de la presente actuación administrativa.

En consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto Ley 2535 de 1993. Si bien en el procedimiento administrativo adelantado por los funcionarios de policía al momento de la incautación se consignó en la respectiva boleta que esta obedecía al literal C del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, para este despacho es claro que el administrado incurrió en la conducta prevista en el artículo 89, literal A, ***"Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar",*** de la misma disposición normativa.

Por lo anterior, se concluye que la conducta desplegada por el señor **FERNANDO HERRERA GOMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 94.497.912** Expedida en Cali (Valle del cauca), se adecua a la infracción administrativa descrita en la citada disposición, al encontrarse en posesión de un arma traumática sin acreditar el correspondiente permiso expedido por la autoridad competente.

CONCLUSIÓN

Es así que, ponderados cada uno de los supuestos facticos y jurídicos planteados en la presente, es válido indicar, que el señor **FERNANDO HERRERA GOMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 94.497.912** Expedida en Cali (Valle del cauca), incurrió con su conducta en la causal para el decomiso de su arma de fuego advertida en el Decreto Ley 2535 de 1993 en su Artículo 89 literal A, así:

> ***"ARTÍCULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS****. Incurre en contravención que da lugar al decomiso:*
>
> A. *Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;".*

VII. DECISIÓN

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito comandante de la Policía Metropolitana de Pereira, en uso de sus facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2535 de 1993, Artículo 88 literal D así:

> ***"ARTÍCULO 88. COMPETENCIA*** *Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:*

VIII. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. ORDENAR: conforme a lo analizado en la parte considerativa del presente acto administrativo, el **DECOMISO** definitivo a favor del estado del arma de fuego Clase **PISTOLA**, Características **TRAUMÁTICA**, Marca **ZORAKI M908-B,** Serie **000182-0220**, Calibre **9MM P.A**, con tres (06) cartuchos calibre 9 mm P.A y un (01) proveedor, sin permiso para porte, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto Ley 2535 de 1993, Artículo 89 literal ***A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

ARTÍCULO 2°. DELEGAR: a la Oficina Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **FERNANDO HERRERA GOMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 94.497.912** Expedida en Cali (Valle del cauca), que contra la misma proceden los recursos de reposición ante este mismo Comando que profirió el fallo de primera instancia, en subsidio de apelación, ante el comando de Región de Policía Nro. 3 encargado, o quien haga sus veces, debiendo interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo consagrado en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR: al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana de Pereira, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias

del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado colombiano de un (1) arma de fuego Clase **PISTOLA**, Características **TRAUMÁTICA**, Marca **ZORAKI M908-B,** Serie **000182-0220**, Calibre **9MM P.A**, con tres (06) cartuchos calibre 9 mm P.A y un (01) proveedor, sin permiso para porte, al señor **FERNANDO HERRERA GOMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 94.497.912** Expedida en Cali (Valle del cauca), conforme lo establece la Directiva Permanente Nro. 21 del 07 de julio de 2009 proveniente por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los Artículos 92 y 93 del Decr0|eto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

CUARTO 4°. VIGENCIA La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira-Risaralda, a los 10 NOV 2026 /

Teniente Coronel **DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ NAVARRO**
Comandante Policía Metropolitana de Pereira (E)
Administrador Policial T.P 4268

Elaboró: SI. EDWAR SAMIR CHAVES OCHOA
ASJUR MEPER

Revisó: IJ. JUAN ESTEBAN ZAPATA VILLA
ASJUR -MEPER.

Fecha de elaboración: 09-11- 2026
Ubicación: C:\Armas Incautadas Comando

Avenida Las Américas 46-35
meper.asjur-arm@policia.gov.co
www.policia.gov.co